

RECURSO DE REPOSICION 2020 - 871 MITSUBISHI contra MEDICOS ASOCIADOS

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Jue 14/03/2024 2:49 PM

Para:Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION - 2020 - 871.pdf;

SEÑOR

JUEZ (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICACIÓN: 2020 -8711

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADO:MÉDICOS ASOCIADOS

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Señor Juez, me dirijo con el fin de anexar memorial en PDF y (4) folios para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Cordialmente

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES

C.C.No.- 79.952.591 de Bogotá

T.P.No.- 143.762 del C.S. de la J

Responsable

Envío

Claudia Pinilla

C.I. 434783



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S

📍 Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

☎ 601-7444799 EXT 100

📞 3155854104

✉ notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

🌐 <http://www.provicredito.com/>



Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

C.I. 434783

Señor
JUEZ (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

RADICADO: 2020 - 871
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, me dirijo con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** –, contra la providencia de fecha Marzo 8 de 2024 – Notificada por estado en Marzo 11 de 2024, lo cual sustento de la siguiente manera:

Auto atacado:

Fecha: Marzo 8 de 2024

Estado: Marzo 11 de 2024

Contenido: Declara probada la excepción.

Antecedentes:

1. Mediante auto de fecha 18 de Abril de 2022, el despacho libra mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**
2. La parte demandada se notifico mediante los ritos procesales del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, quien dentro del término de ley y mediante correo electrónico de fecha 31 de Mayo de 2022, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. (Anexo como prueba 6 folios para su conocimiento).
3. El suscrito apoderado mediante memorial radicado por correo electrónico el día 14 de Junio de 2022 y estando dentro del término legal se pronuncio respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. (Anexo como prueba 2 folios para su conocimiento).
4. Es claro que la Sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** dentro de la oportunidad procesal correspondiente ejerció su derecho a la defensa como consta en los documentos que obran en el expediente como prueba.

Al respecto, se debe hacer la precisión que el artículo 94 el C.G.P. expresamente establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

Elaboro
MAPC
Marzo 14 de 2023

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

La interrupción civil de la prescripción se presenta cuando la notificación al ejecutado se materializa en los términos previstos por el artículo 94 del CGP, que prevé, entre otras eventualidades, la derivada de: i) la presentación de la demanda, siempre que el acreedor hubiera enterado al deudor de la orden de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandato de pago a aquel, ii) la notificación de los demandados dentro del término sustancial pronosticado en la ley mercantil, con la puntualización, por supuesto, de que tan general regla, de manera excepcional admite, que su aplicación no tenga la automaticidad que sugiere el texto legal y los antecedentes históricos planteados en la discusión legislativa y que, por el contrario, como se ha establecido en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación a los ejecutados.

En consecuencia, como las cosas en derecho no pueden ser absolutas y en la aplicación de la ley concomitan muchos factores exteriores y endógenos (paros judiciales, excesiva congestión, la elusión del notificable, etc.) que obligan a reflexionar sobre los motivos que inciden en la justa aplicación de la ley y en desarrollo de los principios superiores que informan a la legislación procesal, se admite que esa regla general no se aplique de manera maquinal e irreflexiva y que, en sentido adverso, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación al ejecutado, pues habrá ocasiones en que la ausencia de notificación de suyo provoque la prescripción y otras en las que –de manera excepcional–, el efecto de interrupción se presente sin importar que no hubiere sido posible enterar al demandado dentro de ese lapso, en tanto que **esa omisión no le sea imputable al interesado**, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6500 de 2018, radicado 1990- 00659-01, en la que citando la providencia STC9521 del 14 de julio de 2016, precisó que:

“la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

Con la misma orientación, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016 que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”. Por lo anterior, la ausencia de valoración de los motivos exógenos a la actividad del ejecutante en la estructuración de la prescripción (aunque directamente relacionadas con la notificación) como la mora judicial; el ocultamiento del notificable; las vicisitudes en la designación del auxiliar que lo represente, “vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia”, pensamiento que se debe acoger en el presente caso, pues esa hermenéutica consulta la equidad y la buena fe de las partes, la cual tiene como propósito evitar que se imponga una sanción sobre quien no dio lugar a ella por haber actuado con diligencia.

De tal forma que el término de un año del que habla el artículo 94 CGP en ningún caso debe mirarse objetivamente, por el contrario, la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, sala Civil, de tiempo atrás viene construyendo a través de su jurisprudencia una línea que establece todo lo contrario, es decir, que el término de un año del que habla el artículo 94 del CGP, y el entonces artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, no debe mirarse de manera OBJETIVA, sino de manera SUBJETIVA.

Dentro de este contexto, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sala Civil establece actualmente que el término de un año del que habla el artículo 94 del CGP debe mirarse de manera subjetiva, mirando siempre las circunstancias especiales en que se intenta la notificación a la parte demandada y las vicisitudes que se pueden presentar en el trámite de los procesos, como lo pone de presente en la sentencia STC15474-2019, de fecha 14 de noviembre del 2019, con ponencia del H Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: «Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte”. En igual sentido en las sentencias, STC 1688 DEL 2015, STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018, STC 6500 DEL 2018. Entre otras.

De la postura jurisprudencial de la H Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que considera el término de un año, del que habla expresamente el artículo 94 CGP, como un término subjetivo, se pueden extraer varios aspectos fundamentales que acompañan el alcance de contenido SUBJETIVO del término de un año del que habla el artículo 94 del CGP. **Uno de ellos habla que de los espacios de tiempo en que el expediente está al despacho del administrador de justicia a la espera de una decisión propia del mismo**, este se le debe descontar al año del término que produciría la caducidad de la acción y que está fijado en el Artículo 94 del CGP, al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil es claro en ello obsérvese la Sentencia STC1688 DEL 2015:

“«una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (postura reiterada sucesivamente en especial en las sentencias STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018 , STC 6500 DEL 2018. STC 15474 DEL 2019).

Dentro del anterior contexto, revisado el material adosado al expediente se constatan los siguientes hechos:

1. Mediante auto de fecha 18 de Abril de 2022, el despacho libra mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**
2. La parte demandada se notifico mediante los ritos procesales del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, quien dentro del término de ley y mediante correo electrónico de fecha 31 de Mayo de 2022, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. (Anexo como prueba 6 folios para su conocimiento).
3. El suscrito apoderado mediante memorial radicado por correo electrónico el día 14 de Junio de 2022 y estando dentro del término legal se pronuncio respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. (Anexo como prueba 2 folios para su conocimiento).

4. Es claro que la Sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** dentro de la oportunidad procesal correspondiente ejerció su derecho a la defensa como consta en los documentos que obran en el expediente como prueba.

Como puede evidenciarse en el trámite del proceso han ocurrido hechos y situaciones que escapan al dominio de mi representada, principalmente generadas por el traumatismo de los procesos judiciales por efectos de la congestión judicial que no permite la resolución oportuna de las solicitudes realizadas por mi representada para que se practicaran las medidas cautelares como garantía de un cobro efectivo dentro del proceso ejecutivo, lo que denota en todo caso una gestión completa, oportuna y normal en este tipo de procesos por parte de mi representada.

Dentro de este contexto se debe dar plena aplicación a la posición jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia en el presente caso, ya que debe verificarse de manera Subjetiva el caso en particular y todas las dificultades que se han presentado en el trámite del proceso, que impidieron una notificación previa de la parte demandada.

Por otra parte, como segundo argumento, se debe tener presente que los términos de prescripción también se interrumpieron de manera natural o de manera civil, por cuanto la Interrupción natural opera cuando: *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Lo anterior, por cuenta de la verificación por parte de la sociedad en liquidación de las obligaciones adeudadas en sus acreencias por pagar.


SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar el auto de fecha 8 de marzo de 2024 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se declara probada la excepción de prescripción.
2. Que en su lugar se sirva ordenar continuar la ejecución con base en el mandamiento de pago proferido dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Del señor Juez,

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS
C.C. No.- 79.952.591 de Bogotá D.C.
T.P. No.- 143.762 del C S de la Judicatura